

Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental

Legal anthropocentrism: perspectives from the philosophy of environmental law

Ángela María Prada Cadavid

Abogada y Filósofa

Docente del Programa de Derecho de la Institución Universitaria Salazar y Herrera y de la Facultad de Educación de la Vicerrectoría Universidad Abierta y a Distancia, Universidad Santo Tomás - Medellín

a.prada@iush.edu.co

Recibido: Marzo 10 de 2012

Aceptado: Junio 15 de 2012

Resumen

Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la Filosofía del Derecho Ambiental, hace parte de un estudio de la Filosofía del Derecho, que busca desde una reconstrucción teórica, fundamentada en el método analítico y cualitativo, considerar en primera instancia la perspectiva jurídica antropocéntrica de carácter utilitarista que sustenta la legislación ambiental internacional y local y que ha llevado a la falta de control y garantías de un desarrollo sostenible y sustentable en materia ambiental, y que se desarrolla en este estudio desde la premisa del Antropocentrismo Jurídico en Materia Ambiental: El ser del contenido normativo. En segunda instancia, busca analizar las transformaciones de los principios y causas del Derecho ambiental, que develan aun tímidamente el ocaso de las perspectivas antropocéntricas a la luz de la necesidad de un nuevo Derecho, que regule las relaciones entre las especies que coexisten en el planeta tierra, mediadas por relaciones de interdependencia y no de jerarquías, y que es estudiada desde la Decadencia del Antropocentrismo Jurídico: El Deber Ser de la Normatividad Ambiental.

Palabras clave

Antropocentrismo, Antropocentrismo Jurídico, Derecho Ambiental, Biocentrismo, legislación ambiental.

Abstract

Legal Anthropocentrism: Perspectives from the Philosophy of Environmental Law, is part of a study of the Philosophy of Law, which seeks, from a theoretical reconstruc-

tion, based on the analytical and qualitative method, to consider, in first instance, the anthropocentric legal perspective of a utilitarian nature which the international and local environmental legislation holds, and which has led to the lack of control and guarantees of development that would be sustainable and tolerable in matters of the environment, and which is developed in this study from the premise of Legal Anthropocentrism in Environmental Matters: The being of the normative content. In the second instance, it seeks to analyze the transformations of the principles and causes of environmental Law, which reveal, however timidly, the collapse of anthropocentric perspectives in light of the necessity for a new Law, which regulates the relationships among the species that coexist on the planet Earth, mediated by relationships of interdependency and not of hierarchy, and which is studied from the Decadence of Legal Anthropocentrism: What Environmental Rules and Regulations Must Be.

Keywords

Anthropocentrism, Legal Anthropocentrism, environmental law, biocentrism, environmental legislation

Una compasión sin límites hacia todos los seres vivientes es la prenda más firme y segura de la conducta moral. Esto no exige ninguna casuística. Puede estarse seguro de que quien esté lleno de ella no ofenderá a nadie, no usurpará los derechos de nadie, no hará daño a nadie; antes al contrario, será indulgente con cada cual, perdonará a cada uno, socorrerá a todos en la medida de sus fuerzas, y todas sus acciones llevarán el sello de la justicia y del amor a los hombres.

ARTHUR SCHOPENHAUER

Introducción

A partir del siglo XX se ha generado una conciencia ecológica en el hombre, producto del agotamiento acelerado de los recursos naturales, que son el sustento de la vida y de la preservación de la especie humana no solo en el presente, sino además de las generaciones futuras en condiciones de dignidad y preponderando el bienestar común. Dicha conciencia ha formado diversas inquietudes sobre la manera de conservar el medio ambiente que han desembocado en acciones concretas desde lo económico, lo social, lo político, y lo jurídico.

En este último aspecto, la respuesta de la comunidad jurídica mundial ha sido la conformación de diversas conferencias internacionales¹, en donde a partir de las múltiples inquietudes producto de la disparidad inexistente entre la capacidad de recarga de la naturaleza y las necesidades de consumo de las sociedades neoliberales, se han dado

1 Ver por ejemplo el club de Roma y Estocolmo, la Cumbre de Río, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Convención de Basilea, entre otras.

a la tarea de estructurar una serie de protocolos, reglamentos, cartas, estatutos, cuyo fin es la configuración de un derecho ambiental internacional, enfocado en lograr la preservación y el desarrollo sostenible, en algunos casos sustentable² de los seres humanos en el planeta tierra.

Dichas disposiciones internacionales, cuentan con la participación de diferentes Estados quienes mediante el procedimiento de firma y ratificación de éstas en sus ordenamientos jurídicos, les dan el carácter de leyes, imperativas y vinculantes. En Colombia, mediante este procedimiento se han ratificado una amplia gama de dichas disposiciones, que en su conjunto y sustentado desde las necesidades características de la región y las potencialidades de recursos y biodiversidad que posee el Estado, conforman el sistema legislativo ambiental, cuyos criterios teleológicos son de carácter sanitario, pues es esta “(...) necesaria para garantizar la salud y el bienestar de las personas” (González Villa, 2006)., siendo uno de los principios y fines esenciales de todo Estado Social de Derecho.

La premisa tanto en el ámbito internacional como nacional es clara: se debe proteger el medio ambiente porque es un derecho fundamental inherente a la humanidad para garantizar sus necesidades; como patrimonio colectivo, la naturaleza está a su servicio y podrá usarla, gozarla y disponer de ella a su complacencia en tanto tiene un carácter de un bien sobre el cual se puede ejercer derecho de dominio. El hombre no hace parte de un entorno, sino que éste es una extensión de su personalidad que adquiere sentido al asumirse como un ser en el mundo.

Esta visión es estructurada desde perspectivas antropocéntricas, de carácter utilitarista que establecen como centro y fin de las políticas conservadoras a los hombres, para los cuales la naturaleza es un medio, a través del cual se garantiza única y exclusivamente la vida humana.

Sin embargo, hoy en día ha existido una necesidad de desvirtuar esta premisa antropocéntrica, a partir de diversas declaraciones, algunas de carácter normativo, realizadas por organismos internacionales que representan el interés colectivo y en Colombia, el abanderamiento de este enfoque, se ha presentado principalmente desde la Jurisprudencia Constitucional, planteada en el hecho evidente que la naturaleza reclama su lugar privilegiado en el mundo. Es así que se ha debido planear alternativas jurídicas más flexibles que plantean diversas maneras de percibir los ecosistemas y nuestra relación con otras especies, que deberán traer consigo la conservación y el equilibrio ambiental, sin el menoscabo de nuestra humanidad y que son plenamente posibles, ya que “todo lo que hoy se haga por la naturaleza se hará también por ese hombre”(Fabelo Corzo, 1999), sin que esté mediado en relaciones de primacía, ni fundamentado a partir de criterios netamente utilitaristas.

2 Según el Instituto Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), se puede entender el desarrollo sostenible como “...el manejo y conservación de los recursos naturales en la orientación del cambio tecnológico e institucional, de tal manera que asegure la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras”, y el desarrollo sustentable se entiende como “el mejoramiento de la capacidad para convertir en un nivel constante de uso los recursos físicos, a fin de satisfacer cada vez y en mayor medida las necesidades humanas”.

Es por ello que a continuación se procederá a presentar las dos posiciones jurídicas antagónicas que se encuentran en tensión dentro del derecho ambiental internacional y colombiano, y que se ven expresadas a partir del análisis del contenido normativo vigente, desde algunos ejemplos concretos, y las nuevas tendencias que pretenden desvanecer el antropocentrismo jurídico para fundamentar teorías biocéntricas en las que prima el derecho a la vida en general de todo aquel ser que ostente dicha calidad.

1. Antropocentrismo jurídico en materia ambiental: el ser³ del contenido normativo.

Para hablar de antropocentrismo jurídico en materia ambiental, se hace necesario realizar el análisis desde la tradición del concepto mismo de antropocentrismo, que permitirá dilucidar la esencia de la discusión planteada en este artículo, sin embargo, para la consecución de estos fines e integrar un dialogo entre este criterio y las perspectivas jurídicas ambientales, se deberá preguntarse por el utilitarismo, como una corriente del pensamiento, que entra a completar al razonamiento antropocentrista en la disyuntiva planteada, y desde donde se pretenderá sustentar la tesis establecida con antelación, la cual se estructura desde el esbozo que los fundamentos teleológicos esenciales del legislador, determinados desde la preservación y conservación del medio ambiente, con un solo objetivo, el sostenimiento de la vida humana.

A continuación se desarrollará los conceptos de antropocentrismo, utilitarismo y antropocentrismo utilitarista, para analizar su relación y conformación en materia de legislación ambiental, a partir de algunos ejemplos, tanto a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1 Antropocentrismo, utilitarismo y antropocentrismo utilitarista.

El antropocentrismo, proviene de la unión de dos conceptos: del griego *ανθρωπος* (*anthropos*), que significa hombre, relativo a lo humano, y el latín *centrum*, que establece lo que es el centro de algo. Atendiendo entonces a la aquella concepción que ubica al hombre como centro y medida de todas las cosas.

La idea de la visión antropocéntrica se debe definir desde las perspectivas filosóficas, antropológicas y teológicas, establecidas en la Edad Media, en donde se consideraba al ser humano “como la cúspide en la pirámide de la creación”(Daniels, 2008), la criatura mas completa y mas compleja de la obra de Dios; condición que disponía al hombre no solo como centro sino como fin ultimo de todo cuanto existe, el hombre como la creación perfecta, como una “*aterna veritas*” que termina constituyéndose como la variante fija de todo cuanto existe (Nietzsche, 1986).

La disyuntiva es posteriormente retomada por Shopenhauer, en el siglo XX, quien desde el análisis de la moral del hombre, fundamentada en éste desde un egoísmo desmesurado establece que: “Por naturaleza, el egoísmo carece de límites. El hombre no tiene más

3 Entiéndase este criterio como aquel elemento que fundamenta la esencia de las normas en materia ambiental.

que un deseo absoluto: conservar su existencia, librarse de todo dolor y hasta de toda privación. Lo que quiere es la mayor suma posible de bienestar, la posesión de todos los goces que es capaz de imaginar”(Shopenhauer, 1998), ubicándose como centro del mundo que requiere y reclama todo para sí.

Pero además esta mirada de la concepción antropocentrista en relación con el medio ambiente, se encuentra fundamentado en la visión particular de criterios utilitaristas, quienes construyen su pensamiento desde la máxima tradicional determinada por Jeremías Bentham, que consiste en “la mayor felicidad para un mayor numero de personas”, configurando dicha felicidad desde lo bueno, lo útil y lo placentero, es decir, que las situaciones que se presentan en el mundo deben estar mediadas por la utilidad que estas representan frente a este fin.

Desde este fundamento la naturaleza opera como un elemento útil, que permite eliminar las condiciones de necesidad humana, logrando desde su uso la consecución de la máxima satisfacción, construida desde la unión de los intereses de cada uno, que arrojan como resultado el interés colectivo o general. Lo primigeniamente importante es la relación función-beneficio, que tiene como efecto determinante, la maximización de los intereses en relación con la satisfacción de falencias para lograr un bienestar sobre el valor mismo del objeto o del ser, por ello la connotación de los recursos naturales, que como su nombre lo indica son una fuente o medio que sirven para conseguir un fin, adquieren relevancia dentro de esta visión utilitarista, en tanto a través de ellos se logran suplir las necesidades generales del colectivo, y es por ello que se hace preponderante conservarlos y generar condiciones que les permitan subsistir a fin de garantizar que los hombres cuenten con los elementos que requieran para permitirse una vida plena.

Ambas perspectivas operan en conjunto en las disposiciones jurídicas ambientales desde la conceptualización de un antropocentrismo utilitarista, que establece que el ser humano es quien tiene un valor intrínseco y el resto de las cosas o seres solo adquieren valor y reconocimiento en tanto la función de utilidad que representan para el hombre, es decir, la naturaleza requiere ser defendida y reconocida, porque es a través de ella que el hombre logra adquirir un mayor bienestar y asegura la continuidad de su vida, la naturaleza es entonces un medio y no un fin en si mismo.

Pero esta relación de dependencia, requiere un compromiso del hombre, para garantizar su vida y la forma en que se desarrolla ante el mundo, que implica que tenga que realizar una serie de acciones que le permitan conservarse y continuar con su existencia, planteamiento sustentado por el principio de responsabilidad de Hans Jonas, que establece obrar de tal modo que los efectos de las acciones del hombre sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra, teniendo que configurar acciones que limiten el uso indiscriminado de los recursos que la naturaleza ofrece para cumplir esta disposición y que se concretan en instituciones, muchas de ellas con carácter jurídico, que se centran en la búsqueda del bienestar general y el sustento de la vida humana.

Dentro de estas instituciones, están disposiciones jurídicas y jurisprudenciales que se fundamentan bajo estos principios y que a continuación serán desarrollados.

1. 2 Antropocentrismo jurídico en materia de derecho ambiental internacional.

El antropocentrismo de carácter utilitarista se evidencia en el sistema Jurídico ambiental en tanto el hombre es el centro y fin de las políticas ambientales, en estas disposiciones los recursos adquieren relevancia por las garantías que a través de ellos se hace a los derechos fundamentales de los hombres.

Posición que es evidenciable a partir de la teleología del derecho ambiental que se encuentra enfocado al intento de “salvaguardar y proteger las distintas formas de vida, con una preferencia evidente por la preservación de la humana” (Bibiloni, 2007) y que prepondera la protección del medio ambiente en tanto se relaciona directamente con el ser humano, siendo “(...) una protección cuya medida y fin es únicamente el ser humano” (Cifuentes, 2002).

Esta perspectiva antropocéntrica se funda desde las primeras manifestaciones legales que se hacen para la protección del medio ambiente, en los compendios realizados por Justiniano en el Digesto y el Código Civil entre el 529 y el 533 en Roma, se establece que la protección del medio ambiente está establecida y mediada por el servicio que los recursos le prestan al hombre y que las limitaciones que tiene frente a estas acciones solo están condicionadas porque el uso y goce de estos afecten los derechos de terceros (cf.d.Gonzales Villa, 2006) (otros seres humanos), situando la perspectiva de la protección del medio ambiente a través de dos paradigmas: la conservación de los derechos de otros seres humanos y la utilidad o servicio que los recursos naturales le prestan al hombre. También es desde Roma, donde se enfocan los recursos naturales con la perspectiva de bienes de uso público, cuya finalidad es la satisfacción del interés social colectivo, perpetuando en la base de la legislación romana un antropocentrismo jurídico en materia de derecho ambiental.

Posteriormente a partir de la declaración Universal de los derechos humanos realizada en 1948, se le da la categoría de derecho fundamental del hombre al medio ambiente sano, ya que a partir de su preservación no solo se dan condiciones indispensables para la vida humana, sino para la seguridad social y cultural y la salud, es decir, la conservación del medio ambiente y del equilibrio natural adquiere de nuevo preeminencia en tanto a partir de ella se preserva a la humanidad.

El 29 de abril de 1958, se firma en Ginebra la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (Naciones Unidas, 1958), allí se plantea que la finalidad de ésta es asumir un “conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano”, prevaleciendo sobre el mantenimiento de los ecosistemas marítimos y las necesidades de alimentos y hábitat de las demás especies, aquellas necesidades de suministro de alimentos para una sola especie, el hombre.

Esta perspectiva antropocéntrica es ratificada en 1972 durante la declaración de Estocolmo, que en el inciso quinto establece que “de todas las cosas del mundo, los seres

humanos son lo más valioso.” (Naciones Unidas, 1972). El hombre es iterado de nuevo como centro, principio y fin de todas las acciones encaminadas a la conservación y protección del medio ambiente (subrayados fuera del texto).

Posteriormente en 1987 la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Comisión Brundtland) desarrolla un texto conocido como Nuestro futuro Común, en donde se establece la necesidad de conservación de las especies, ya que “todos dependemos de una sola biosfera para el sustento de nuestras vidas”, dando la intuición de la configuración de un nuevo enfoque centrado en el «βίος» bios⁴, sin embargo, la finalidad de dicho informe estaba cimentada en la creación de criterios que pudiesen configurar un nuevo concepto denominado “desarrollo sostenible”, que fundamentará las políticas internacionales ambientales y a través de los cuales se pudiera garantizar la conservación de la especie humana en el presente y proyectada hacia los derechos de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales de las generaciones futuras.

Partiendo de estos presupuestos, en junio de 1992 se lleva a cabo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en donde se recolectan 27 principios cuya finalidad es la búsqueda de acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial (Naciones Unidas, 1992), sin embargo, desde el primer principio se determina que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.”, fortaleciendo la premisa del hombre como centro y fin de las políticas ambientales, encaminando los esfuerzos internacionales para la conservación de los recursos naturales en las necesidades humanas y estructurando la protección de la integridad del sistema ambiental en la función y perspectiva del medio ambiente como un bien de uso público necesario para la conservación de una sola especie. Aunque no se puede negar que en dicha Conferencia se abre una nueva representación, establecida a partir de la búsqueda del equilibrio del sistema natural con las necesidades humanas, ya que tal y como lo expresa en el principio anteriormente planteado, los hombres “(...)Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”, dejando abierta la posibilidad de generar nuevos mecanismos jurídicos que desvirtúen los criterios antropocéntricos de carácter utilitarista que habían venido sustanciando la legislación ambiental y las declaraciones internacionales sobre dicha materia, y reconociendo de nuevo la posibilidad de engendrar en los discursos del derecho ambiental, el reconocimiento de otras especies en paridad de condiciones con la raza humana y el aprovechamiento de los recursos de manera consiente y regulada.

1.3 Antropocentrismo jurídico del Derecho Ambiental en Colombia

La normativa internacional anteriormente planteada, hace parte de la legislación interna en Colombia en materia del derecho ambiental, ya que son tratados internacionales que han sido ratificados en el país, de los cuales se establecen los criterios esenciales de las políticas ambientales en el territorio.

4 Del griego «βίος» bios, que significa vida.

Sin embargo, siendo ésta sustento e insumo para las construcciones legislativas internas, es desde la Constitución política de 1991, donde se fija el camino desde criterios antropocéntricos a las demás disposiciones normativas; muestra de ello es la configuración del derecho al medio ambiente como un derecho de tercera generación, ubicado en los derechos sociales y del ambiente, es decir, aquellos derechos cuya finalidad son el desarrollo, el bienestar colectivo y las relaciones sociales humanas en condiciones de dignidad.

Allí en el artículo 79 (*cf.* Colombia, 2007) se determina al medio ambiente sano como un derecho de todas las personas, las cuales tiene la posibilidad de disponer de ellos y participar en aquellas decisiones que afecten o pongan en riesgo la facultad que le es otorgada. Mas adelante, en el artículo 80 obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos a fin de garantizar el desarrollo sostenible de las generaciones actuales y futuras, asentado en el marco de la garantía del bien común, la salud y la dignidad humana, como criterio teleológico del sustento normativo constitucional, reiterando continuamente el derecho de las personas, las garantías de dignidad humana y el desarrollo y goce social del medio ambiente, como fines del Estado frente a la conservación del medio ambiente.

Posteriormente, en el artículo 334 (Colombia, 2007) que determina como garantía del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a la paritaria distribución de la oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente sano para el disfrute de los derechos de las personas, obliga al Estado colombiano a direccionar la explotación, uso, utilización y consumo de los recursos naturales; determina así un mandato deóntico para el Estado de utilizar todos sus recursos y facultades en aras de garantizar y proteger los ecosistemas a fin de preservar la vida humana.

Así, en la cúspide de la cabeza normativa en el Estado Colombiano, la Constitución política de 1991 cimienta criterios antropocéntricos que son retomados por la ley 99 de 1993 (Colombia, 1993), en donde se fundamenta la política ambiental colombiana, que en el artículo 1 establece los principios generales ambientales, determinando allí en el numeral 2 que “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”. En el numeral 8 se señala que: “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido” (subrayados fuera del texto), en dichas disposiciones que son el componente estructural del sistema nacional ambiental en el Estado colombiano se itera los fundamentos antropocéntricos constitucionales en materia jurídico ambiental, ya que a partir de dichos principios se determina que el constructo y los fines de dichas políticas se encuentran enfocados a partir del ser humano, para lo que el Estado debe hacer un despliegue de instituciones normativas que reglamenten las distintas formas en como ello se hará plausible.

Posición que fue reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T 254 de 1993 (Colombia, 1993), en donde discutiendo sobre la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución política de Colombia, determina que “ (...) dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de

la humanidad". (subrayas fuera del texto), en esta oportunidad la Corte deja claro que la preservación del ambiente como principio de los fundamentos jurídicos del sistema legislativo ambiental, se hace preponderante como política pública, ya que a partir de ella se garantiza, conserva, se guarda y se ampara la vida humana a través de la conservación del ambiente y sus ecosistemas.

Mediante Sentencia C 666 de 2010 (Colombia, 2010), itera la Corte que "(...) el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano", allí con un antropocentrismo moderado la Corte asume la necesidad de comprender y conceptualizar el medio ambiente a partir del criterio de entorno, es decir, de aquel conjunto de condiciones extrínsecas que rodean al hombre y en el cual el desarrolla su vida, es decir, se define el medio ambiente como un escenario, un contexto, en donde el hombre como centro de éste logra sus fines de preservación.

2. Decadencia del antropocentrismo jurídico: el deber ser de la normatividad ambiental

En 1858 Charles Darwin, creador de la Teoría de la Evolución de las especies, determinó que "el hombre es una especie más dentro del universo" (Gonzalez Villa, 2006), declaración que develaba claramente la situación del hombre en el mundo como un género más de los ecosistemas, cuya existencia es igual de importante y necesaria como la de las especies no humanas, para el sostenimiento del equilibrio del medio ambiente. Desde el siglo XIX, Darwin ya daba por terminado el paradigma planteado desde la perspectiva antropocéntrica que imperaba en las concepciones filosóficas, antropológicas y teológicas de la Edad media.

También desde la antropología, a partir de los criterios del espacio antropológico, se cede en la perspectiva del hombre como centro, ya que al determinar el contexto donde el hombre interactúa, se reconoce otras entidades no antropológicas con las cuales hay una coexistencia, que llevan en si al planteamiento de un criterio de un ser humano no absoluto, que se encuentra acompañado por otras realidades. Este espacio antropológico es desarrollado desde el idealismo hegeliano, el materialismo histórico y cultural, en donde se percibe el espacio desde criterios bidimensionales: hombre-naturaleza, rompiendo con la tradición metafísica aristotélica –y cristiana– donde el espacio era tridimensional y de carácter antropocéntrico, mediado desde las relaciones del hombre para consigo mismo, las relaciones del hombre con la naturaleza y las relaciones del hombre y la divinidad. (Cf. García Sierra, 2012)

En el siglo XX esta posición fue retomada por posturas filosóficas de carácter ecológico, que le dieron plena aplicación en los temas medioambientales, entre ellas se encuentra la teoría desarrollada por Arne Naess denominada "Ecología profunda", que plantea entre otros presupuestos que "el bienestar y desarrollo de la vida humana y no-humana sobre la tierra son valores en sí" (Ferri, 1992), desligados de términos utilitaristas para el cumplimiento de los fines e intereses de los hombres, asumiendo a los seres vivien-

tes y los recursos naturales tal y como los concebía Aristóteles como un organismo que se “identifica ampliamente con el florecimiento o desarrollo de las características esenciales de la especie a la que ese individuo pertenece” (Velayos, 1996). A partir de posiciones como estas, surgieron movimientos internacionales que reclamaban paridad de derecho y la trasmutación hacia el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos en materia del derecho ambiental.

Desde otros planteamientos, algunos autores han defendido una superposición del biocentrismo sobre el antropocentrismo, estableciendo esta tesis desde el criterio que el centro de los ecosistemas es la vida, donde no hay una condición innata de supremacía, por lo que la protección debe dirigirse a quien ostente esta condición biótica. Desde estos criterios se plantea una coexistencia de derechos de diversas especies, inherentes a ellas por el solo hecho de ser en el mundo, lo que conlleva tal y como lo plantea Bibiloni a que el derecho de disfrutar del ambiente no surja “(...) de nuestra pretendida prerrogativa de reyes de la creación, sino del respeto a sus reglas, de nuestra fidelidad y obediencia como súbditos. La naturaleza no fía. El derecho ambiental entendido como prerrogativa a usufructuar los elementos que integran el entorno humano, a disfrutar de los placeres que ellos generosamente nos brindan, a gozar de sus beneficios, son bienes de pago anticipado, a los que sólo accederemos cumpliendo primero nuestros propios deberes”. (Bibiloni 2005), los cuales están organizados y fundamentados desde el respeto, la dignificación y conservación de las demás especies, desde su propia condición y su función para el sostenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

En esta perspectiva se hace necesario reconsiderar la visión jurídica del ser humano como un ser extrínseco del resto de la biodiversidad, un sujeto que posee una posición privilegiada que le permite el dominio y la disposición de los componentes biológicos, para con ellos garantizar el bienestar común, la salubridad y su vida, ya que esta concepción que lo escinde del medio natural, ha llevado a la estructuración de los fundamentos jurídicos ambientales en criterios antropocéntricos como se ha desarrollado con anterioridad, y que ha desembocado en producir “un menoscabo en el más fundamental de sus derechos, refiriéndome al derecho a la vida, y un detrimento irreparable de su dignidad humana”. (Aceves, 2005-2006-2007), logrando fines contrarios a los que inicialmente se pretendían.

Es por ello se ha hecho necesario reconsiderar los fines mismos de la normativa ambiental en tanto se hace imperativo hacer el reconocimiento macro de cada uno de los seres dentro de los ecosistemas como entidades independientes que requieren de una especial protección y conservación, lo que conllevaría como resultado conexo las garantías mínimas para el desarrollo de la vida en condiciones de dignidad, sin desmerito de las demás acciones que debe realizar el Estado para ello.

2.1 Planteamientos sobre el acaecimiento del antropocentrismo jurídico en materia del Derecho Ambiental

En la comunidad jurídica internacional las corrientes que reclaman una nueva perspectiva lejana a criterios antropocéntricos han determinado nuevos sustentos normativos que buscan el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos en el derecho ambiental,

a fin de avalar la vida en general en la tierra para garantizar la preservación de todas las especies.

El 12 de octubre de 1940, en la ciudad de Washington se llevó a cabo la Convención para la protección de la flora y fauna y las bellezas escénicas de América, en donde se buscaba, según como lo determina el preámbulo de ésta “proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; (...)”, allí se empieza a evidenciar un movimiento estructural de los fines y centro de las políticas conservacionistas, ya que esta se configura desde el presupuestos normativos de la protección las especies por sus valor para los ecosistemas y no desde la necesidad de conservarlas para el desarrollo y goce de la vida humana. Esta convención tiene el carácter de abierto para ser ratificado por todos los Estados, y es de advertir que no ha sido adscrito por Colombia.

En 1992 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), se llevó a cabo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que centró sus objetivos en la búsqueda del desarrollo sostenible para la humanidad, estructurando sus principios a fin de cumplir este propósito y lograr con ello exhortar la protección y el fomento de acciones para la capacidad de recarga de los ecosistemas, pero no reconociendo el valor intrínseco de todas las formas de vida, ni articulando claramente un principio de respeto hacia la naturaleza” (Cf. Secretaría Internacional de la Carta de la Tierra & C/O Consejo de la Tierra,2011), es por ello y en aras de generar una estructura normativa enfocada en la búsqueda de alternativas para mitigar el daño ambiental y reducir los efectos producto de éste, se genera allí mismo el Consejo de la Tierra para promover la implementación de los acuerdos de la Cumbre de la Tierra y apoyar la formación de los Consejos Nacionales para el Desarrollo Sostenible, a partir de ellos, se enfilaron esfuerzos que permitieron que en el año 2000 se elaborara un documento denominado la Carta de la Tierra, que se constituye como una declaración Internacional que tiene como fin que los seres humanos tomen una actitud de deferencia y estimación frente al valor taxativo de vida.

En dicho documento se declara la necesidad de “reconocer que en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común. Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz. En torno a este fin, es imperativo que nosotros, los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras (Secretaría Internacional de la Carta de la Tierra & C/O Consejo de la Tierra,2011), lo que se peca a partir del establecimiento del primer principio denominado el “Respeto y Cuidado de la Comunidad de la Vida”, que hace un llamado a buscar que en todas las disposiciones de los Estados y la comunidad jurídica global, se reconozcan a todos organismos vivientes como entidades interdependientes, reconociéndoles su valor en sí, sin que sea tenido en cuenta la utilidad que brinden. Se demarca así un nuevo camino a seguir en la nuevas declaraciones jurídico-ambientales, a través de la cuales se les hace un

llamado a la ponderación de la vida, como centro y fin de las acciones jurídicas en relación con el Derecho ambiental.

A pesar que la Carta de la Tierra es un documento de carácter pedagógico y se configura más como un compromiso ético moralmente vinculante, que como una obligación para los Estados, sus declaraciones hacen evidencia de los esfuerzos que internacionalmente se hacen para garantizar la conservación del mundo tal y como lo conocemos y el llamamiento a los Estados, para que integren en sus ordenamientos, nuevas visiones y enfoques, los cuales varían los fines pero tendrán como resultado la conservación, desarrollo y prosperidad de la especie humana.

2.2 Posturas Jurídicas sobre la decadencia del antropocentrismo jurídico en materia del Derecho Ambiental en Colombia.

Por último, cabe destacar que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones normativas en materia ambiental en Colombia están fundamentadas principalmente en posturas antropocéntricas como con anterioridad se pudo observar, existen corrientes dentro de éste que iteran la necesidad del reconocimiento de los componentes bióticos dentro de la amplia biodiversidad que posee el país, como pares a los seres humanos y a los que hay que garantizar su supervivencia y dignificación.

Evidencia de ello es la Ley 84 de 1989 (Colombia, 1989) **“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en dicho tenor normativo se consagra en el artículo primero que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”, esta especial protección refiere el concepto del legislador de garantizar unos derechos mínimos frente a la conservación de su integridad física, que traduce el respeto por la vida y dignificación de agentes no-humanos, abriendo la visión de estos como otros seres vivos que comparten el mismo contexto en el que se desarrolla la vida humana y reconociendo desde este preciso momento categorías de igualdad entre los animales (este es el caso concreto regulado por la ley) y los seres humanos, sin estar mediados por ninguna clase de utilitarismo.**

Posteriormente en el párrafo de dicho artículo, determina el legislador que “La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad” (subrayas fuera del texto), que implica que a pesar que una persona natural ejerza derechos de dominio u propiedad sobre el animal, este derecho se encuentra gravado con la condición de preservarlo de cualquier sufrimiento o dolor que provenga de la acción directa o indirecta del hombre, protección especial que implica que en Colombia los animales deben ser reconocidos en condiciones de alteridad, al menos en el respeto de su vida y de su dignidad con las persona naturales.

En el año 2010, mediante la Sentencia C 666, en la que se revisa la Constitucionalidad del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, establece la Corte Constitucional que “los elementos

integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, determinado la interpretación constitucional de la protección del medio ambiente mas allá de la rentabilidades que la naturaleza brinda a los hombres, y continua diciendo la Corte que “(...) la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado(...)” (Colombia, 2010), frente a lo cual equipara a los componentes del ambiente en un mismo plano de igualdad, a los cuales hay que proteger y preservar por su propia identidad y para lo cual las acciones y deberes proteccionistas deben enfocarse más allá de privilegiar a una sola especie.

En dicha sentencia la Corte trae extractos de la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada el 28 de octubre de 1982, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se proclama entre otras cosas que “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.”(Colombia, 2010), encaminando las acciones humanas a un claro biocentrismo, donde ya no es preponderante lo que una u otra especie reclame para sí, sino desde la clara necesidad de poner en toda acción del hombre el deber exclusivo de proteger la vida.

Continúa desarrollando la Corte en esta ocasión la idea de que la protección del medio ambiente en Colombia, que se erige sobre el presupuesto de la armonía de las acciones humanas y la naturaleza, “debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma *a los demás* –a los otros-integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”(Colombia, 2010) (subrayas fuera del texto). La Corte en esta ocasión desmitifica la disposición absoluta de los recursos naturales que conforman el ambiente y deja así sin sustento aquellos criterios que forjan las disposiciones normativas nacionales, en cuanto al fin y centro de las acciones del Estado para conservar los recursos son única y exclusivamente disposiciones sanitarias humanas, aunque desde esta perspectiva esta condición es realizable, no es la categoría teleológica que se le impone al legislador sea el eje de sus disposiciones normativas.

El camino trazado por la Corte en el 2010 abre la posibilidad de establecer nuevas trasposiciones y movimientos jurídicos en materia ambiental hacia la generación de acciones concretas que desdibujen por completo los criterios antropocentristas contenidos en gran cantidad de los dispositivos jurídicos en materia de derecho ambiental que han generado el efecto contrario de lo que pretendían, es decir, que en vez de generar una conciencia ambiental que conlleve a acciones concretas, colectivas e interinstitucionales en pro de la garantía de protección del medio ambiente, lo que ha logrado es un desenfrenado abuso de los recursos, cuyos efectos han sido nefastos, principalmente para la población humana y no humana más vulnerable.

Es por ello que más allá de las discusiones de quién debe ser o no el centro de las acciones del derecho ambiental, se debe fundamentar las políticas y legislación interna, enfocada en el respeto y la conservación de la vida y de todos aquellos recursos que sirven para conservarla.

Bibliografía

1. Aceves Ávila, Carla D. Sobre la naturaleza jurídica del derecho ambiental. Memorias del Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Tercero - 2004, Cuarto - 2005, Quinto – 2006. México Septiembre de 2007, 563 Págs.
2. Bibiloni, Héctor Jorge. Razones para la preservación ambiental. Memorias del Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Tercero - 2004, Cuarto - 2005, Quinto – 2006. México Septiembre de 2007, 563 Págs.
3. Cifuentes López, Saúl. “notas sobre el concepto jurídico sobre el ambiente”. En Cifuentes Lopez, Saúl; Ruiz- Rico Ruía, Gerardo; Besares Escobar, Marco A (co-rreds), Protección jurídica al ambiente. Tópicos de derecho comparado, Ed Porrúa, México, 2002, 269 Págs.
4. COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley 84 de 1989. en línea]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>. [22 de diciembre de 2011]
5. COLOMBIA Congreso de la Republica. Ley 99 de 1993. en línea]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>. [22 de diciembre de 2011]
6. COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T 254 de 1993. M.P Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Junio 30, 1993.
7. COLOMBIA. Constitución Política. Editorial Legis, 2007. Pág. 38.
8. COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C 666 de 2010. M.P Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2010
9. Daniels Rodriguez, Martha Cristina. El sentido jurídico del medio ambiente. En: Revista Letras Jurídicas, Volumen 17 (Enero - Junio.2008), 8 Págs.
10. Fabelo Corzo, José Ramón. “¿Qué tipo de antropocentrismo ha de ser erradicado?”. En: Cuba Verde. En busca de un modelo para la sustentabilidad en el siglo XXI. La Habana: José Martí. 1999. 8 Págs.
11. Ferri, Luc: “La Ecología Profunda” Revista Vuelta N°: 192, México, Noviembre, 1992. 13 Págs.
12. García Sierra, Pelayo. Diccionario filosófico. (en línea). Disponible en: <http://filosofia.org/filomat> [22 de febrero de 2012] 173 Págs.
13. González Villa. Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano. Parte general Tomo I. Universidad Externado de Colombia: Bogotá: 2006. P. 860 Págs.
14. Horta, Oscar. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. (en línea) En: Revista de Bioética y Derecho, No 16, Abril 2009. Disponible en: http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD16_animal.htm (2 de Enero de 2012), 4 Págs.
15. NACIONES UNIDAS, Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos

- vivos de la alta mar. Ginebra, 29 de abril de 1958 [en línea]. Disponible: En:<http://www.ecolex.org/server2.php/libcat/docs/TRE/Multilateral/Sp/TRE000141.pdf>. [2 de diciembre de 2011]
16. NACIONES UNIDAS, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolomo, 16 de junio De 1972 [en línea]. Disponible: En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>. [2 de diciembre de 2011].
 17. NACIONES UNIDAS, Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro 1992. [en línea]. Disponible en: http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml. . [20 de diciembre de 2011]
 18. Nietzsche, Federich. Humano demasiado humano. Editores Mexicanos Unidos. Mexico: 1986, 320 Págs.
 19. Shopenhauer, Artur. El amor, las mujeres y la muerte. Editorial cometa de papel. Colombia 1998. 372 Págs.
 20. SECRETARIA INTERNACIONAL DE LA CARTA DE LA TIERRA & C/O CONSEJO DE LA TIERRA. Folleto de la iniciativa de la carta de la tierra. [en línea]. Disponible: En: <http://www.greencross.org.ar/downloads/Carta%20de%20la%20Tierra.pdf> [20 de diciembre de 2011]. 50 Págs.
 21. Velayos, Carmen. La dimensión moral del ambiente natural: ¿Necesitamos una nueva ética? Granada. 1996, 311 Págs.